

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Carrera de San Gerónimo, núm. 50, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PR. SIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Esposicion á S. M.

Señora: Desde que se publicó la ley de 8 de febrero de 1861 autorizando al Gobierno para que señalase el dia en que debía empezar á regir la ley hipotecaria, el Ministro que suscribe se ha consagrado con preferente solicitud á preparar todos los elementos necesarios para el planteamiento definitivo de esta importante reforma, que sin embargo no ha sido posible llevar á cabo dentro del plazo de un año que la espresada ley de autorizacion habia prescrito.

Publicado el reglamento general para la ejecucion de la ley; organizada la Direccion del ramo; ajustado á las prescripciones de la misma ley el establecimiento de los Registros de la Propiedad; hecho el importante trabajo de la clasificacion de todos ellos, en presenciam de los numerosos datos de riqueza y de productos que hubo necesidad de consultar; realizado, en fin, el nombramiento de los Registradores, previa la instruccion ordenada y regular de los innumerables expedientes de esta índole, parecia llegado el caso de proceder al planteamiento de la ley; y el Ministro se hubiera decidido desde luego á aconsejar la trascendental medida que hoy tiene la honra de someter á vuestra augusta aprobacion, si las naturales dificultades que siempre trae consigo el tránsito de un sistema conocido á otro sistema distinto, y de las cuales no es posible desentenderse en materia tan grave y delicada de nuestra legislacion, no le hubieran detenido en la inmediata ejecucion de una reforma que planteada con cierto apresuramiento, no solo podria comprometer los indudables beneficios que de ella deben esperarse sino que seria grandemente ocasionada á producir una perturbacion profunda y duradera en los intereses de las familias y de los pueblos, manteniendo la confusion é

incertidumbre en los sagrados derechos de la propiedad civil que el sistema hipotecario está destinado á enaltecer.

La forma especial de las inscripciones que la nueva ley exige para responder al gran principio de la especialidad, que es una de sus bases capitales; la gravedad y trascendencia que atribuye á estas mismas inscripciones, cuyos efectos durante el sistema actual hipotecario, antes que ofrecer garantías ni seguridad mayor al derecho particular inscrito, podian considerarse limitados á satisfacer un interés puramente fiscal, implican desde luego novedades importantes en cuanto á las funciones de los Registradores de la Propiedad, á quienes convenia dar una tregua suficiente para su preparacion y estudio.

Y si se añade á estas consideraciones la especialísima circunstancia del lamentable estado en que se encontraban gran parte de las suprimidas Contadurías de Hipotecas; el desconcierto de sus archivos, el inmenso número de libros de que constaban algunos, la falta de un sistema uniforme y regular en la manera de llevarlos, y la carencia de índices formales en casi todos; y se considera al propio tiempo la necesidad imprescindible de que los Registradores tomasen exacto y cabal conocimiento del estado de esos archivos, donde se consignan las vicisitudes y gravámenes de la propiedad, cuya espresion exacta y circunstanciada, bajo la responsabilidad de los Registradores mismos, no solo constituye una condicion esencialísima en las inscripciones que han de hacerse con arreglo á la ley, sino que forma además el verdadero punto de enlace entre el antiguo y el nuevo sistema, V. M., en su alta sabiduria, no podrá menos de comprender que no sin motivos poderosos y eficaces, y en respeto á los cuantiosos intereses particulares en esta gran reforma comprometidos, prefirió vuestro Ministro de Gracia y Justicia solicitar la correspondiente vènia de V. M. y proponer á las Córtes el oportuno proyecto de ley prorogando el plazo señalado para el planteamiento de la ley hipotecaria.

La suspension de las sesiones de las Córtes ha impedido la discusion de ese proyecto, sometido ya á la deliberacion del Congreso por la comision de Diputados; pero no será inoportuno hacer presente á V. M. que por acuerdo unánime de esta comision se aceptó sin reparo el pensamiento del proyecto ampliando el plazo solicitado.

Y cuando el Ministro que suscribe, despues de haber indicado brevemente las dificultades y obstáculos que se ofrecian al planteamiento de la ley hipotecaria, se decide no obstante á hacer presente á V. M. que considera próximo el momento de poner en vigor sus disposiciones, no es

porque abrigue la vana pretension de asegurar á V. M. que esas dificultades han desaparecido por completo, ni que se encuentren allanados los inconvenientes de todas clases. Vuestro Ministro de Gracia y Justicia debe limitarse á manifestar en este punto que oportunamente tendrá la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. aquellas medidas que se consideren necesarias para salvar en cuanto sea posible esas dificultades y obstáculos, cuya desaparicion completa será preciso aguardar de la accion del tiempo, que permitirá ir corrigiendo los inveterados descuidos de que en gran parte proceden.

Pero séale lícito tambien manifestar con igual sinceridad que no debe ya diferirse por más tiempo la medida que hoy propone á V. M. con la profunda conviccion de que, cualesquiera que sean los inconvenientes del planteamiento de la ley, han de resultar compensados con exceso por las indisputables ventajas de poner término á un estado de cosas insostenible y perjudicial, levantando una ancha y sólida base al establecimiento del crédito territorial, hoy deprimido; franqueando el paso seguro al movimiento de la riqueza inmueble y á la circulacion de los capitales de que tanto necesita nuestra agricultura, y restituyendo su perdida importancia á la propiedad inmueble en general, que es la primera de todas las propiedades, y que bajo el imperio del régimen hipotecario vigente, cuyo mejoramiento se procura, ni puede ser siempre objeto de una transmision firme y estable, ni reportar tampoco las ventajas consiguientes á una posesion tranquila.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente Real decreto.

Madrid 11 de julio de 1862.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley hipotecaria y el reglamento general dictado para su ejecucion empezarán á regir en la Peninsula é islas adyacentes el dia 1.º de enero de 1863. Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 5.ª

Excmo. señor.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Huerca-Overa, provincia de Almería, vacante por no haber prestado juramento el electo, á D. Federico Rodriguez Fajardo; para el de Santa Fe, provincia de Granada, á don Juan Miguel Fernandez Cabezas; para el de Segura de la Sierra, provincia de Jaen, á don Ricardo Medina Martinez, y para el de Fonsagrada, provincia de Lugo, á don Ramon Ballesteros y Gil, vacantes por renuncia de los anteriormente nombrados: para el de Almaden, provincia de Ciudad-Real, á don Cándido de Puig y Descals; para el de Sallana, provincia de Burgos, á don Carlos Bravo y Cuenca; para el de Bermillo de Sayago, provincia de Zamora, á don Estanislao Rebollar Villarejo, y para el de Bando, provincia de Orense, á don Ramon Rodriguez Alvarez, vacante por no haber prestado fianza los electos, cuyos individuos todos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empiece á correr el plazo de 40 dias que para prestar las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la Ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de julio de 1862.—Fernandez Negrete.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º

En vista de las dudas que se han suscitado sobre el cumplimiento é inteligencia de la ley de 6 de mayo de 1855 en cuanto á legitimar los repartimientos de terrenos de propios ó las roturaciones que en los mismos se hicieron arbitrariamente sin haberse otorgado todavia la correspondiente aprobacion superior, asi como sobre las autoridades ó centros administrativos que debian ultimar los expedientes que acerca de estos particulares instruyeron, la Reina (Q. D. G.), despues de oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los expedientes que se instruyen por los Ayuntamientos en solicitud de

legitimacion de roturaciones arbitrarias ó para confirmar repartimientos de terrenos de propios que aun estuviesen pendientes de aprobacion por alguna circunstancia especial, se elevarán á este ministerio con la copia de documentacion que sea necesaria para acreditar el derecho que se pretende á los beneficios de la ley de 6 de mayo de 1855.

2.º No se instruirá, en su consecuencia, por los ayuntamientos expediente alguno que verse sobre roturaciones ó repartimientos verificados con posterioridad al decreto de las Cortes de 15 de mayo de 1857.

3.º Se consideran válidas las legitimaciones de los terrenos de que se trata acordadas por las Diputaciones provinciales con anterioridad á la publicacion de la Real orden de 15 de julio último, siempre que aquellas corporaciones hubieren observado al efecto los arts. 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 6 de mayo de 1855.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Hmo. Sr.: Conforándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Juan Guerrero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas subterráneas que puedan discurrir por bajo del álveo de la rambla llamada de la Sierra, construyendo á través de la misma una mina ó tajea con el fin de aplicar dichas aguas al riego de las tierras que posee en el pago titulado del Aljivillo, término de la villa de Tabernas, en la provincia de Almería, debiendo el concesionario ejecutar las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de julio de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

Ignorándose la habitacion que ocupa en esta corte D. Manuel Antonio Aguirre, he dispuesto citarlo por medio de este periódico oficial, para que en el término de cuarenta dias se presente en este Gobierno á contestar á un pliego de reparos puesto por el Tribunal de Cuentas del Reino á la de los caudales recibidos por las obligaciones del ejército expedicionario de Ultramar desde 1819 á 1821, rendidas por el mismo, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que se le señala, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de julio de 1862.—El Duque de Sesto.

El Ayuntamiento de Velilla de San Antonio ha remitido á este Gobierno un expediente instruido á consecuencia de la nieve y pedrisco que descargó la tarde del 25 del mes anterior. Segun resulta de él, los danos se gradúan en muy cerca de 2900 fanegas de trigo, centeno, cebada y demas sembrados, y los esquilmos

verdes y algun poco en viña. Y habiendo solicitado perdon en las cuotas de contribucion, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de diciembre de 1847 comunicando la Instruccion aprobada por S. M. para llevar á efecto el Real decreto de 25 de mayo de 1845, he acordado se dé la Jabi la publicidad del hecho por medio de este periódico oficial, en cumplimiento á lo mandado en el art. 28 de dicha Instruccion, para conocimiento de los pueblos de la provincia, á fin de que espongan sobre los danos causados lo que se les ofrezca y parezca.

Madrid 14 de julio de 1862.—El Duque de Sesto.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Operaciones censales.

La Junta general de Estadística, en 9 del corriente, dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

Aun cuando esa Junta provincial, y lo mismo las de partido, han terminado los trabajos que se les encomendaron por la Real instruccion de 10 de noviembre de 1860 y circulares posteriores, conviene que continúen en el ejercicio de sus funciones, por los que en lo sucesivo puedan ocurrir, hasta que se publique oficialmente el censo ya adelantado en su impresion. Mientras tanto, no deben considerarse aceptados definitivamente los trabajos, ni llegado el caso de devolver á los Ayuntamientos sus resúmenes, con la nota de haber obtenido la aprobacion superior, segun previene el artículo 65 de la Instruccion citada. En esa nota habrá de consignarse la página en que cada resumen aparezca inserto en el libro del censo, que á su tiempo exhibirá V. S. Lo digo á V. S. contestando á su oficio de 4 del corriente.

—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que se traslada en el presente Boletín oficial, para conocimiento de los señores Jueces de primera instancia y Alcaldes de los pueblos, á los primeros como Presidentes de las Juntas del censo de partido, y á los segundos por serlo de las municipales, para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Madrid 15 de julio de 1862.—El Presidente, Duque de Sesto.—El Secretario de la Comision provincial, Juan Antonio Disdier.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose las habitaciones que ocupan en esta corte los individuos que á continuación se espresan, se servirán presentarse en esta Administracion principal, sita en la Plaza Mayor, núms. 7 y 9.º piso segundo, desde las diez de su mañana hasta las tres de la tarde, en todos los dias no feriados, con el objeto de enterarles de asuntos que les interesa, pues de no verificarlo podra causarse perjuicio.

Madrid 14 de julio de 1862.—Tomás Mojados.

- Sres. D. Laureano Lopez. Francisco Navarro. José Maria Ruiz. Angel Eugenio Gomez. José Braña. Cayetano Ruiz. José Mejora Ja. Juan Francisco Sanchez.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 16 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reconstruccion del puente de Peñafiel, en la carretera de Valladolid á Soria, cuyo presupuesto asciende á 606.714 reales 1 céntimo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 50.300 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 reales.

Madrid 5 de julio de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 5 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reconstruccion del puente de Peñafiel en la carretera de Valladolid á Soria, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de diciembre de 1861, esta Direccion general ha señalado el dia 16 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Ferrol á Santa Marta de Ortigueira, en la provincia de la Coruña, cuyo presupuesto total asciende, con el aumento del adicional para mayor ancho, á la suma de 3.211.698,69 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 160.350 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las

respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 4000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1000.

Madrid 3 de julio de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 3 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Ferrol á Santa Marta de Ortigueira, en la provincia de la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 16 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de las Correteras á Almería, en la parte comprendida entre Arquillos el Nuevo y Ubeda, cuyo presupuesto asciende á 953.422,28 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 45.000 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 400 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 4 de julio de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 4 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de las Correteras á Almería entre Arquillos el Nuevo y Ubeda, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare

se determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.

Conforme a la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solo en 1100 rs., y a falta de estos por oposicion, las vacantes en los pueblos siguientes:

Escuelas de niños.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Miguelturra, de nueva creacion, dotada con el sueldo anual de 4400 rs. Las de Almadenejos, Argamasilla de Alba, Bolaños y Socuellamos, con el de 3500 rs.

Provincia de Cuenca.

La de Pinarejo, dotada con el sueldo anual de 3500 rs.

Provincia de Guadalajara.

La de Hiedelacina, dotada con el sueldo de 4400 rs.

Provincia de Madrid.

La de Colmenar Viejo, dotada con el sueldo anual de 4400 rs.

Provincia de Toledo.

Una escuela de párvulos de la ciudad de Toledo, titulada de las Conferencias de San Vicente de Paul, dotada con el sueldo anual de 6600 rs. y 1000 por compensacion de retribuciones.

Otra escuela de párvulos, de nueva creacion, de Yepes, con el de 5000 rs.

Escuelas de niñas.

Provincia de Ciudad-Real.

Las de Villahermosa y Villanueva de los Infantes, dotadas con el sueldo anual de 2954 rs.

Las de Alhambra y Torre de Juan Abad, con el de 2200 rs.

La plaza de Maestra Auxiliar de la de Valdepenas, con el de 2200 rs.

Provincia de Cuenca.

Las de Almendros, Cañaveras, Cardenete, Hencubia, Leganiel y Palomares del Campo, dotadas con el sueldo anual de 2200 rs. cada una.

Provincia de Guadalajara.

La de Alcocer, dotada con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Toledo.

La segunda escuela de nueva creacion de Talavera de la Reina, dotada con el sueldo anual de 2954 rs.

Las de Gerindote, Iglesuela y Miguel Esteban, cada una con el de 2200 rs.

Las oposiciones a las escuelas vacantes en Ciudad-Real se celebraran en junio y diciembre, las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, en enero y julio; las de Madrid en mayo y noviembre y las de Segovia en marzo y setiembre.

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran las instancias escritas de su puño con documentos (de que han de acompañar copia literal), al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Recorrido las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto transcurra un mes desde que el Boletín Oficial inserte este anuncio.

Madrid 1.º de julio de 1862.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme a la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el artículo 185 de la ley de Instruccion pública, las escuelas dotadas con el sueldo anual de 2500 rs. a 2999, para Maestros y 1606 a 1699 para Maestras, y en los que, careciendo de dicho título, acrediten su aptitud y moralidad, segun exige el art. 181, las escuelas incompletas de sueldos inferiores a los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

Escuelas de niños.

Provincia de Ciudad-Real.

Las de Arenas de San Juan, La Cañada, Puertoápiche y Valverde, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs. cada una.

La plaza de Maestro Auxiliar de Damiel, con el de 2200.

Las escuelas de Alcoba, Arroba, Fontanarejo, Fontanósas, Fuenllana, Guadalmes, Hoyo, Navacerrada, Puebla de Don Rodrigo, Ruidera y Santa Cruz de los Cáñamos, con el de 2000.

Las de Hortezueta, Pobladuela y Sacruela, con el de 1750 rs.

Las de Caracuel, Pozuelos, Retuerta y Tirteafuera, con el de 1500 rs.

Las de Luciana, Navas de Estena y San Benito, con el de 1250 rs.

Las plazas de Maestros auxiliares de Manzanares, Moral de Calatrava y Torralva, con el de 1100 rs.

Las escuelas de Las Casas, Eojambre, Gargantiel, Retamar, Ventillas, Veredas, Villar, Villar del Pozo y Viñuelas, con el de 1000 rs.

La de Velvis, con el de 750 rs.

Provincia de Cuenca.

Las de Casas de Haro y Casas de los Pinos, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs.

Las de Arcas, Reamud, Beteta, Boniches, Cierva, Gascas, Monteagudo, Poyatos, Saceda-Traierra, Salinas del Manzano, Valdemeca, Villar de Ladron y Villar del Aguila, con el de 2000 rs.

La de Moya (fundada por don Antonio Peinado Valenzuela), con el de 1800 reales.

Las de Barbalimpia, Campillos-Pavientos, Casilleja de Híntea, Huerta del Marquesado, Mohorte, Omedilla de Alarcón, Palomera, Villar-Gordo del Marquesado, Villarta, Villaverde y Zarzuela, con el de 1750 rs.

Las de Arcos de la Sierra, Arguisuelas, Castillejo-Sierra, Moncalvillo, Oña, Portilla, Rivagorda, Santo Domingo de Moya, Tórtola, Valdecabras, Valhermoso y Villar del Horno, con el de 1500.

Las Casas de Guijarro, Masegosa, Poveda de la Obispafia, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos-Altos, San Pedro-Palmiches, Tondos, Tovar, Valparaiso de Arriba y Villarejo de Periesteban, con el de 1250 rs.

Las de Acebron, Buenache-Sierra, Casas de Roldan, Chirmitillas, Cuevas de Hierro, Laguna del Marquesado, Laguna-Seca, Pajaroncillo, Santa María del Val,

Valdemorillo, Valtablado de Beteta, Valverdejo, Villarejo de la Peñuela y Villarejo Seco, con el de 1000 rs.

Las de Arandilla, Bascuñana, Castillo de Alvarañez, Collados, Fuentes Buenas, Fuentes Claras, Monreal, Meta de Altarejos, Piqueras, Rivatejadilla, Torrubia del Castillo, Valdecotmenas de Arriba y Valverdejo, con el de 750 rs.

Provincia de Guadalajara.

Las de Alovera, Colmenar de la Sierra Escarriche, Manlayona y Tartanado, dotadas con el sueldo anual de 2000 rs.

La de Palmaces de Jadraque, con el de 1840.

La de Galápagos, con el de 1800.

La de Cendeja de Enmedio y su agregado, con el de 1740.

La de Yebes, con el de 1660.

La de Puebla de Valles, con el de 1635.

Las de Anchuela del Campo y Cardoso con el de 1600.

La de Ohueda de Jadraque, con el de 1540.

Las de Retiendas y Valdelcubo, con el de 1480.

La de Mejina, con el de 1465.

Las de Escopete, Paredes, Prádena y Villares, con el de 1400.

La de Saelves, con el de 1390.

La de Torremocha de Jadraque, con el de 1340.

La de La Huerce, con el de 1350.

La de Villar de Cobeta, con el de 1320.

La de Labros, con el de 1260.

Las de Gimique y Renales, con el de 1240.

La de Madrigal, con el de 1250.

La de Alcorfó y Valdeavellano, con el de 1220.

La de Huertapelayo, con el de 1200.

Las de Jocar y agregados y Torre del Burgo, con el de 1180.

La de Torrezuela de Océn, con el de 1160.

Las de Moratilla de Henares y Torremochuela, con el de 1120.

Las de Puebla de Bolaña, Muriel y agregado y Olmeda de Cobeta, con el de 1100.

Las de Almiruete Castilblanco y Hontanares, con el de 1080.

Las de La Mierla, Ocentojo y Pozo de Almoguera, con el de 1060.

La de Torrevaldealmendras, con el de 1040.

Las de Alique y Motos, con el de 1020.

La de Torrecaudado de los Valles, con el de 1005.

Las de Algar, Arochilla, Casa de San Galindo, Clares, Mesones, San Andrés del Rey, Semillas y Valdugutas, con el de 1000.

La de Riva de San Tiuste, con el de 975.

La de Rata, con el de 970.

La de Narra, con el de 929.

La de Pozo de Guadalajara, con el de 800.

La de Guijos, con el de 840.

Las de Maiecuera y Villanueva de la Torre, con el de 800.

La de la Cabrera, con el de 770.

Las de Navalpotro y Sotoca, con el de 760.

La de Fuenvellida, con el de 755.

La de Villanueva de Argemilla, con el de 750.

La de Villarozza, con el de 740.

La de La Miñosa, con el de 730.

Las de La Puerta de Valdarachas, con el de 725.

Las de la Miñosa, Taragudo Valdeavuelo, con el de 720.

La de Barriopedro, con el de 700.

La de Monasterio, con el de 690.

La de Laranueva, con el de 680.

La de Moranchel, con el de 650.

Las de Otilas y Viana de Jadraque, con el de 620.

Las de Fraguas, con el de 585.

La de Lorete, con el de 520. La de Tordellosa, con el de 515. La de la Loma, con el de 505. La de Novella, con el de 475. La de Matillas, con el de 490.

Provincia de Madrid.

Las de Garganta y Montejo de la Sierra, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs.

La de Collado-Mediano, con el de 2190.

La de la Serna, con el de 2000.

Las de Cbozas de la Sierra, Nuevo Baztan, Villamanta y Villanueva de Perales, con el de 1825.

La de Alpedrete, con el de 1800.

Las de Moralzarzal y Rivatejada, con el de 1500.

La de Quijorna, con el de 1460.

La de Canillas, con el de 1400.

La de Coslada, con el de 1200.

Las de Santa María de la Alameda y Valdepiélagos, con el de 1100.

Las de Altea de Fresno, Cubas, Gargantilla y Serranillos, con el de 1010.

Las de El Beruico, Fresnedillas, Fresno de Torote, Gascas, Paredes de Buitrago y Valverde, con el de 800.

La de los Hueros, con el de 700.

Las de Valdemaqueda y Villavieja, con el de 600.

Provincia de Segovia.

La plaza de Maestro auxiliar de Espinar, dotada con el sueldo anual de 2500 rs.

La escuela de Lovingos, con el de 2300.

Las plazas de Maestro auxiliar de Carbonero el Mayor y San Ildefonso, con el de 2200.

Las escuelas de Collado-hermoso, Santuste de Pedraza, Valdevacas y El Guijar y Valtienas, con el de 2000.

Las de Escarabajos de Cuellar, Fuentidueña y Revenga, con el de 1800.

La de Madrona, con el de 1600.

La de Grado y San Bartolomé de Bernuz, con el de 1500.

La de Balsain, con el de 1400.

Las de Campo de San Pedro y Duruelo, con el de 1400.

Las de Aldehuela del Codonal y Villavieja, con el de 1300.

Las de Becerril, Berceimuel, Negredo, Pinarejos y Revolo, con el de 1200.

Las de Alconada, Ane Arevalillo, Castriello de Sepúlveda, Chatam, Duraton, Francos, Huertos, Losa, Ortigosa del Monte, Pelayos, Pradales, Remondo, Saquera de Fresno y Vegafria, con el de 1100.

La de Parral, con el de 1060.

Las de La Higuera y Pinilla Ambrós, con el de 1000.

Las de Carcajares, Ribuecas y Villacorta, con el de 800.

Las de Alconada, Martín Muñoz de Ayllon, Mata de Quintanar y Pajares de Pedraza, con el de 750.

Las de Cabanas, Culernelo de San Mamés y Turubuelo, con el de 700.

La de Vellosito, con el de 40.

La de Pajares de Fresno, con el de 620.

Las de Caravias, San Cristóbal de Segovia y Solos de Sepúlveda, con el de 600.

Las de Alquite y Santovenia, con el de 500.

Provincia de Toledo.

La de Parrilis, dotada con el sueldo anual de 2600 rs.

Las de Alcañizo, Ciruelos, Mesegar, Robledo del Mizo, San Bartolomé de las Abiertas y Villanueva, con el de 2500.

Las de Alcolia de Tajo y Aldeacabaco de Escalona, con el de 2200.

Las de Azután, Chuoca y Nuño Gomez, con el de 2000.

Las de Cabazuela, Lagos, Pepino y Villarejo de Montalban, con el de 1750.

Las de Cobeja y Hraugis, con el de 1600.

Las de Garciotun, Moulas Claros, So-

tillo de las Palomas y Torrecilla, con el de 1500.

La de Viso, con el de 1460.
La de Sartajada, con el de 1400.
La de Arcicollar, con el de 1250.
Las de Arisgota, Casas de Talavera, Caudilla, Oreja y su agregado y Palomeque, con el de 1100.
Las de Illán de Vacas y Venta de San Julian, con el de 1000.
La de Yeles, con el de 800.

Escuela de niñas.

Provincia de Ciudad-Real.

Las de Alamillo, Cabezarrubias, Carriosa, Horcajo de los Montes, Las Labores, Saceraña, San Carlos del Valle y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 1666 rs.

Las de Alcoba, la plaza de Maestra auxiliar de Almodóvar, las Escuelas de Cabezarados, Fontanarejo, Fontanosas y Fuentellana, con el de 1355.

Las de Tirteafuera y Valdemanco, con el de 1000.
La de Villar del Pozo, con el de 667.

Provincia de Cuenca.

Las de Abia de la Obispaña, Alconchel, Almonacid del Marquesado, Altarejos, Belmontejo, Canalejas, Cañizares, Carascosa de Haro, Castillejo del Romeral, Chillaron, Fuentelespino de Haro, Garcinarro, Herrumblar, Hito, Hontanaya, Horcajada de la Torre, Huéllamo, Huelva, Loranca del Campo, Majatas, Mozanillegue, Parra, Peraleja, Pineda, Valdecabras, Valdemoro Sierra, Valparaiso de Abajo, Vellisca, Verdelpino de Huete, Villaconejos, Villar de Domingo Garcia, Zafrilla y Zarza del Tajo, con el de 1666 rs.

La plaza de Ayudante de la Escuela de Tarazona, con el de 1500.
La Escuela de Poyatos, con el de 900.

Provincia de Guadalajara.

Las de Cantalojas, Congostrina, Estables, Gascuña, Majadraque, Membrilla, Millana, Sancorbo, Traid y Zorras, dotadas con el sueldo anual de 1667 rs.

Provincia de Madrid.

Las de Ajalvir, Ambite, Corpa, Cedilla, Daganzo de Arriba, Majadahonda, Montejo de la Sierra, Navalagamella, Navas del Rey, Peracuellos de Jarama, Pozuelo de Arcon, Robregordo, Rozas, Rozas de Puerto Real, San Agustín, Santa Maria de la Alameda, Santos de la Humosa, Tielmes, Valdelaguna, Valdetorres, Valdelecha, Vellon, Villamantilla, Villanueva de la Cañada, Villar del Olmo y Zarzalejo, dotadas con el sueldo anual de 1666 rs.

La plaza de Maestra auxiliar de San Lorenzo, con el de 1160.
La de Nuevo Bastan, con el de 1100.

Provincia de Segovia.

La plaza de Maestra auxiliar de Bernandos, dotada con el sueldo anual de 1800.

Las Escuelas de Agrados, Aldeanueva de Pedraza, Aldeanueva del Codonal, Aldehorno, Arcones, Armunias, Cabezuela, Cerezos de Arriba, Oñanes, Codorniz, Condado de Castilnovo, Cuevas de Probanco, Fuente de Santa Cruz, Fuenterebollo, Gallegos, Maderuelo, Madriguera, Matilla, Miguelañez, Moraleja de Coca, Muñozeros, Navafria, Ontalvilla, Orejana, Rapariegos, Sauchomunio, San Cristóbal de la Vega, San Pedro de Gayllos, Santibañez de Aillon, Santo Tomé del Puerto, Sanguilla de Cabeza, Torreadrada, Torreval de San Pedro, Uruenas, Valle de Tabladillo, Valledado y Vegas de Matute, con el de 1666.

La de Carbonero el Mayor, con el de 1500.

Valdemorillo, Valdeprado de Bata, Valdeprado de la Sierra, Villavieja de Bureba y Villavieja de la Sierra, con el de 1000.
Las de Arandilla, Bascosana, Castilleja de la Piedad, Collado, Fuentes Luque, Villavieja de Bureba y Villavieja de la Sierra, con el de 1000.
Provincia de Toledo.

Las de Manzanque, Robledo de Mazo, Torrecilla y Villaminaya, dotadas con el sueldo anual de 1667 rs.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado, con su propuesta, las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que inserte este anuncio el *Boletín Oficial* de la misma.
Madrid 2 de julio de 1862.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

DIRECCION DE LAS OBRAS DE LA NUEVA CASA DE MONEDA Y TIMBRE DE ESTA CORTE.

En virtud de autorizacion de la Direccion general de Obras públicas de 1.º del actual, se enagenan en pública licitacion varios efectos de hierro, madera y piedra, que como sobrantes se hallan en el almacén de estas obras, cuyas clases y número, peso ó medida se detallan en relaciones adjuntas al pliego de condiciones que desde la publicacion de este anuncio estará de manifiesto todos los dias no festivos, en la portería de la Direccion de estas obras, sita en el paseo de Recoletos.

Las subastas serán tres: una comprenderá los efectos de hierro, otra los de madera y otra los de piedra, teniendo todas lugar el día 30 del corriente mes, á las doce en punto de su mañana, en el despacho de esta Direccion, bajo la presidencia de los señores Arquitecto Director é Interventor.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la pagaduría de esta dependencia para tomar parte en la licitacion será para los efectos de hierro la de 2144 rs. 44 cént., para la madera la de 111 rs. 80 cént., y para la piedra la de 214 rs. 66 cént. en efectivo metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber hecho el depósito citado.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion verbal por término de un cuarto de hora, siendo la primera mejor por lo menos de 100 rs., dejando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 rs.

No se admitirá proposicion por menos cantidad que la de 42.888 rs. 81 céntimos por los efectos de hierro, 2235 reales 95 cént. por los de madera y la de 4293 reales 20 cént. por la piedra, que son las aprobadas por la superioridad para que sirvan de tipo en cada una de las subastas respectivas.

Madrid 14 de julio de 1862.—El Arquitecto Director, Francisco Jareño.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribanía que desempeña don Lorenzo Izquierdo, se ha seguido causa criminal de oficio contra Alejo Garcia Ojero y otro consorte por lesiones mútuas, la cual terminada en rebeldia de aquel y

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado, con su propuesta, las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que inserte este anuncio el *Boletín Oficial* de la misma.
Madrid 2 de julio de 1862.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

Navalcarnero 14 de julio de 1862.—Vicente Lopez.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

Sentencia.—En la villa y córte de Madrid, á veinte y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y dos: el señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de la misma, habiendo visto este expediente y

Resultando que de la solicitud de pobreza interpuesta por doña Prudencia Subiaurre, se confirió traslado á don José Garcia Saez, señores Oruela y Zuazubizar y don Raimundo Hernandez, á quienes se les notificó en forma, y á la sociedad minera *San Francisco y Union de Horcajuelo*, don Silvestre Muñoz, don José Muñoz de la Barca, don Francisco Carpi, don Julian Sandó, don Leon de la Fuente, don Francisco Laguna de Arvizu, don Enrique Gorostaza, don Severiano Zarauz y Arredondo, don Domingo Sampelayo y don Miguel Caveria, contra quienes manifestó, iba á litigar, y á los que se citó por medio de anuncios que se insertaron en los periódicos oficiales, para que dentro de 9 dias primeramente y despues por cinco, compareciesen por sí ó legítimamente representados á evacuar el traslado que de aquella se les confirió:

Resultando que en providencia de 25 de diciembre de 1861, se declaró por evacuado dicho traslado y se mandó que se entendiesen las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que de dicha solicitud se confirió asimismo traslado al Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública quienes manifestaron no encontraban inconveniente en que se recibiera la informacion que se ofrecia:

Resultando que recibido el incidente á prue a, los testigos que se presentaron declararon que la doña Prudencia Subiaurre es pobre y no tiene bienes ni rentas de ninguna clase, procurándose su subsistencia con el oficio de sirvienta á que se halla dedicada:

Considerando que no se ha hecho ni probado cosa alguna en contrario:

Visto lo dispuesto en los artículos 181, 182 y 198 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar en sentido legal á doña Prudencia Subiaurre con opcion á disfrutar del beneficio que concede el citado artículo 181 de la citada ley.

Así por esta su sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno*, *Diario de Avisos* y *Boletín Oficial* de la provincial, segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la referida ley, lo pronunció, mandó y firma S. S., de que doy fé.—Patricio Gonzalez.—Doctor, Angel Abad.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Pedro de Olarría y Adalid, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte, se cita, llama y emplaza á Baltasar Burgos y Garcia, natural de Benamocarra, provincia de Málaga, soltero,

de 30 años de edad, vendedor, que ha vivido en la casa número 4 de la calle de las Conchas, piso cuarto, para que en término de 9 dias, que por segunda vez se le señala, se presente en dicho Juzgado y Escribanía de don Severiano de Diego, á fin de que preste declaracion de inquirir en causa que se sigue por hurto de lana, prevenido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.

En virtud de lo dispuesto por el excelentísimo señor Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento de esta villa anuncia la vacante de una plaza de Inspector de carnes de la misma, que ha de proveerse con sujecion á las siguientes

Condiciones.

1.º El agraciado ha de ser precisamente Profesor Veterinario de primera ó segunda clase, en conformidad á lo que dispone el Real decreto de 25 de febrero de 1859.

2.º Será de su obligacion el reconocimiento y revision de las reses que se introduzcan para su degüello en el maladero público y de las carnes que se destinen al consumo, con entera sujecion á las prevenciones del Real decreto citado, cuyo cumplimiento ha de observar en todas sus partes, bajo la responsabilidad que el mismo establece.

3.º Como remuneracion de sus servicios, percibirá la gratificacion de 700 reales anuales, pagada de los fondos municipales por semestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan los requisitos y circunstancias necesarias, dirigiran sus solicitudes documentadas al Presidente de esta corporacion municipal, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

El contrato será válido cuando lo apruebe el Excmo. señor Gobernador.

Colmenar Viejo 9 de julio de 1862.—El Alcalde, José Hompanera.—Por su mandado, José M. Saldías de Lujan.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA PROBIDAD.

CAJA DE AHORROS Y OPERACIONES MERCANTILES.

Madrid, Espoz y Mina, 1, principal.

El día 22 del corriente mes, á la una de la tarde, tendrá efecto en la Direccion general de esta Sociedad la venta en pública subasta y á voluntad de su dueño, de una posesion de libre procedencia, en casa moderna y jardin, sita en la villa de Ciempozuelos, estacion del ferro-carril del Mediterráneo, bajo el pliego de condiciones que se manifestará, así como el plano de la finca, en las oficinas de dicha Sociedad, todos los dias no feriados, de diez á cuatro de la tarde, á los que deseen interesarse en el remate.—241.

BAÑOS.

En la calle del Ave María, núm. 11, tienda de vidriero, se encuentra para su venta y alquiler un abundantísimo surtido de bañes de todas clases, con calorífero, quita tufos y de uso comun, á precios equitativos, desde 140 rs. en adelante, y alquilados desde un real en adelante.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA
Imprenta del mismo, Carrer de San Gerónimo, núm. 50.
MADRID.—1862.